

51. El Sr. AGO no cree que, en cuanto al fondo del asunto, haya divergencias de opinión entre los miembros de la Comisión. El objetivo esencial del proyecto de artículos es obligar a los Estados a modificar sus leyes a fin de hacer posible el enjuiciamiento o la extradición. Como ya ha indicado, deberá procederse a una primera reforma del derecho penal sustantivo, y luego a una reforma de las reglas de jurisdicción. Es cierto, como ha dicho el Sr. Reuter, que el gobierno sólo puede entregar al presunto culpable a las autoridades judiciales para que éstas apliquen la ley, pero la ley sustantiva, precisamente, se habrá modificado. Es igualmente cierto que la conveniencia de enjuiciar se deja a discreción del ministerio público y del juez de instrucción, pero también en ese caso es preciso no rebasar los límites de lo razonable. Al parecer del Sr. Ago, si una autoridad judicial pronunciase un sobreseimiento o una absolución escandalosos, la convención no se habría aplicado, pero en tal caso nunca habría que pedir a un Estado que se apartase de la aplicación normal de la ley penal. Si los miembros de la Comisión están de acuerdo sobre ese punto fundamental, habrá que encontrar la redacción satisfactoria. Quizás se podría utilizar la última frase de artículo 7 del Convenio de La Haya, o disponer, por ejemplo, que el Estado tendrá la obligación de entregar al presunto culpable a las autoridades judiciales competentes.

52. El Sr. USHAKOV dice que si se absuelve al presunto culpable, es obvio que ya no podrá tratarse de castigo ni de extradición. Si ha comprendido bien al Sr. Reuter, la segunda frase del artículo 7 de los Convenios de La Haya y de Montreal es la que deja una escapatoria a los gobiernos. El orador no tiene objeción alguna que hacer a la inclusión de esa frase en el proyecto, pero sería superflua, puesto que en el texto ya se prescribe la obligación de trasladar el asunto a las autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento. Además, la frase « en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes » suscita problemas para algunos países. La segunda frase del artículo 7 de los convenios anteriores tiene, pues, ventajas e inconvenientes según los países. El Sr. Ushakov cree, por tanto, que sería preferible no modificar el proyecto.

53. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que nada tiene que objetar a que se modifique el artículo 6 con el solo objeto de aclarar que se aplicarán los procedimientos normales y la legislación normal del país interesado. No obstante, se opondrá a toda redacción que abra la puerta a que las decisiones relativas al enjuiciamiento puedan basarse en consideraciones políticas en lugar de fundarse en consideraciones jurídicas.

54. Por lo dicho en el debate, el orador se ha convencido de que las palabras « podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición » que figuran en el Convenio de Montreal, no tienen un efecto diferente de la fórmula empleada en el párrafo 2 del artículo 7 : « considerará el presente proyecto de artículos como la base jurídica necesaria. . . ». Se trata de que el Estado interesado tenga la opción de proceder a la extradición si decide no someter el caso a sus autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento.

55. El Sr. TAMMES dice que planteó anteriormente la cuestión de la relación entre los artículos 6 y 7⁴. Esa relación no es la misma que la existente entre los artículos correspondientes de los Convenios de La Haya y de Montreal, a causa de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de sustituir la redacción de Montreal « podrá discrecionalmente considerar » por la palabra « considerará ». Explicó entonces sus puntos de vista sobre la obligación estricta de proceder a la extradición, que así se creaba. A su juicio, la finalidad de la palabra « discrecionalmente » que figura en los Convenios de La Haya y de Montreal ha sido liberar al Estado de que se trate de la obligación de proceder a la extradición en el caso de delitos políticos.

56. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, dice que existe la obligación de proceder a la extradición si el Estado no decide someter el caso a sus autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento. De hecho, el Estado interesado tiene una opción entre dos procedimientos.

57. El Sr. USHAKOV señala que los párrafos 1 y 3 del artículo 7 son idénticos a las disposiciones correspondientes de los Convenios de La Haya y de Montreal. No puede, por tanto, sostenerse que la relación existente entre el artículo 6 y esos dos párrafos sea diferente de la existente entre las disposiciones correspondientes de los dos convenios existentes. Y difiera o no difiera el párrafo 2 de la disposición correspondiente de aquellos convenios, la relación entre los dos artículos es la misma. En todo caso, no puede aceptar la interpretación que se da a la palabra « discrecionalmente ».

58. El Sr. TAMMES dice que si ha entendido bien a los dos oradores anteriores, se sostiene que el artículo 6 tiene prioridad sobre el artículo 7.

59. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que tal es precisamente la base de todo el proyecto.

*Los artículos 6 y 7 se remiten nuevamente al Grupo de Trabajo para que los vuelva a examinar a la luz del debate*⁵.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

⁴ Véase la 1186.^a sesión, párrs. 26 y 27.

⁵ Véase la reanudación del debate en la 1191.^a sesión, párr. 74, y en la 1192.^a sesión.

1189.^a SESIÓN

Martes 27 de junio de 1972, a las 15.15 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional
(A/CN.4/253 y Add.1 a 5; A/CN.4/L.182 y L.186 y Corr.1)

[Tema 5 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el texto del artículo 8 presentado por el Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.186 y Corr.1), que dice :

Artículo 8

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos definidos en el artículo 2 gozará de las garantías de un juicio imparcial en todas las fases del procedimiento.

2. Las disposiciones del artículo 8 guardan cierta semejanza con las del artículo 4 del Convenio de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil¹. El objeto de esas disposiciones es el de garantizar la observancia de las normas procesales. El Grupo de Trabajo ha adoptado la fórmula « un juicio imparcial en todas las fases del procedimiento », para abarcar cualquier medida que se adopte a lo largo del procedimiento contra el presunto culpable, desde el momento de su detención. Las observaciones de los gobiernos indican que, en su opinión, una cláusula de esta naturaleza constituye un elemento fundamental de cualquier proyecto sobre la prevención y castigo de los delitos contra los diplomáticos y otras personas protegidas.

3. El Sr. BILGE señala que, según el artículo 13 del proyecto de artículos contenido en el documento de trabajo preparado por el Presidente (A/CN.4/L.182), se garantizará a las personas acusadas « una administración de justicia equitativa e imparcial ». Cuando dicho artículo fue discutido por la Comisión sugirió que se introdujera la noción de un tribunal independiente². Por consiguiente, desea saber si la fórmula adoptada por el Grupo de Trabajo satisfará plenamente su preocupación de que el acusado disfrute de todas las garantías necesarias. En caso afirmativo, se daría por satisfecho con que se incluyera en el comentario una explicación a este respecto; de otro modo, habrá de mejorarse la actual redacción del artículo 8.

4. El Sr. USHAKOV dice que la traducción francesa no refleja la idea, claramente expresada en el texto inglés, de que las personas interesadas deben recibir un trato imparcial en todas las fases del procedimiento penal, incluido el juicio.

5. El Sr. TSURUOKA apoya esta opinión.

6. El Sr. SETTE CÂMARA dice que coincide por completo con el Sr. Bilge. Hay acuerdo general sobre el fondo

¹ Véase Organización de Aviación Civil Internacional, *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, documento 8966, 1971.

² Véase la 1153.ª sesión, párr. 17.

de la cuestión, pero la introducción de una referencia a « un tribunal independiente » tal vez no resulte aceptable para los Estados, a causa de la posible inferencia de que existen tribunales que no son independientes.

7. También está de acuerdo en la necesidad de ajustar el texto francés.

8. El Sr. ELIAS sugiere que se sustituyan las palabras « juicio imparcial » por « trato imparcial ». Esta última redacción traduce en forma más adecuada el propósito que se persigue, que es el de garantizar al presunto culpable no sólo un juicio imparcial ante el tribunal, sino también un trato adecuado durante las primeras fases del procedimiento.

9. Es interesante señalar a este respecto que las constituciones de los 14 Estados africanos que eran anteriormente dependencias del Reino Unido establecen el derecho de las personas acusadas a ser juzgadas por un tribunal legalmente constituido y cuya independencia e imparcialidad estén garantizadas.

10. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, dice que se siente también inclinado a sustituir el término « juicio » por otro más adecuado.

11. El Sr. BARTOŠ estima que la cuestión planteada por el Sr. Bilge merece atento examen. Debe encontrarse una versión francesa que refleje la idea, expresada en el texto inglés original, de que se garantice a las personas interesadas un trato imparcial a lo largo del procedimiento y un juicio imparcial por un tribunal independiente. El concepto de un tribunal independiente es importante, porque los tribunales establecidos para ocuparse de casos políticos no siempre son independientes.

12. El Sr. USTOR dice que el objeto básico está claro en la mente de todos, pero debe encontrarse una redacción adecuada, tanto en inglés como en francés, que exprese la idea no sólo de un juicio imparcial, sino también de un trato equitativo durante todo el procedimiento.

13. El Sr. YASSEEN opina también que el texto francés debe ser mejorado.

14. Desea igualmente señalar que las disposiciones del artículo 8 podrían conducir a una forma de discriminación. En los casos en que la legislación nacional establezca para las personas acusadas de un delito garantías que rebasen la norma internacional se plantearía la cuestión de saber qué norma —nacional o internacional— debería aplicarse. La solución consistiría en exigir que las personas a que se refiere el artículo disfruten de las garantías que suelen conceder todas las legislaciones nacionales a cualquier acusado. No se trata de hacer que las personas comprendidas en el artículo 8 entren en una categoría especial de acusados. Dichas personas no deben ser objeto de favores ni de vejaciones. Pero la aplicación de un criterio abstracto, como el enunciado en el artículo 8 podría conducir a una discriminación de esa índole.

15. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el concepto de un « juicio imparcial » para los acusados figuraba ya en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg. La Comisión de Derecho Internacional incorporó dicho concepto como Principio V en la formulación de los « principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las

Sentencias del Tribunal de Nuremberg », que aprobó en 1950 e incluyó en el informe de su segundo período de sesiones : « toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho »³.

16. El Sr. ELIAS sugiere que, puesto que la Comisión está de acuerdo en general con el significado que se persigue, se debería dejar al Grupo de Trabajo que encontrase la redacción más adecuada. Debería abarcarse la cuestión planteada por el Sr. Bilge incluyendo en el comentario una referencia a la garantía de un juicio por un tribunal independiente e imparcial, así como de un trato imparcial y equitativo desde el momento de la detención hasta el juicio.

17. El Sr. BILGE explica que sus observaciones no se aplican únicamente a la versión francesa del artículo. Lo que pide es que se introduzca una referencia a las garantías básicas en el artículo 8. Puesto que el artículo 2 obliga a cada Estado parte a calificar como delito y castigar con penas severas en su legislación interna los delitos comprendidos en el proyecto, es muy natural también especificar que el presunto culpable deberá disfrutar de determinadas garantías, en caso necesario complementarias. No se trata de discriminación alguna.

18. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, dice que será necesario utilizar una redacción bastante general a fin de tomar en cuenta las grandes diferencias que existen entre los países en cuanto a sistemas de justicia penal y garantías para los acusados.

19. El Sr. YASSEEN sigue creyendo que podría haber discriminación en los casos en que el derecho interno de un Estado concediese a todas las personas acusadas garantías superiores a las exigidas por el derecho internacional. Si hay que formular una norma internacional, ella debería servir para colmar cualquier laguna o insuficiencia del derecho interno, pero no debería privar al acusado de cualquier garantía superior que pudiera concederle ese derecho, proporcionando a un Estado un pretexto para aplicar garantías inferiores a las concedidas a todas las personas acusadas por el derecho interno. Los presuntos culpables a que hace referencia el artículo 8 no habrían de recibir un trato diferente al de otras personas acusadas con arreglo al derecho común. A este respecto podría haber discriminación. Del artículo debería especificar que las personas acusadas deben disfrutar de todas las garantías habituales establecidas por el derecho interno del Estado correspondiente, siempre que dichas garantías no sean inferiores a las reconocidas en la norma internacional.

20. El Sr. USTOR sugiere que se trate esta materia de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI).

21. El Sr. YASSEEN dice que la norma establecida por la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ es el mínimo exigido por la comunidad internacional, y nada impide a un Estado rebasar dicho mínimo. Pero el concepto de « trato imparcial » es un criterio abstracto e impreciso. Sería preferible exigir el mismo trato de que disfruta toda persona acusada con arreglo al derecho común.

22. El Sr. BARTOŠ dice que la cuestión que se debate es la observancia de una norma de derecho internacional general establecida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y considerada como obligatoria para todos los Estados, hayan o no aceptado oficialmente la cláusula en que figura dicha norma. Se trata de una cláusula tipo que se encuentra, con redacción más o menos diferente, no sólo en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino también en convenciones regionales sobre derechos humanos tales como la Convención europea para la salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales⁵, y en instrumentos tales como los Estatutos de los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokio, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, es menester encontrar una fórmula general que exprese la idea en que se basa dicha cláusula tipo, y tal ha sido ciertamente la intención del Grupo de Trabajo. Incluso si no puede encontrarse una mejor redacción, deben interpretarse las disposiciones del artículo 8 como expresión de una norma de derecho internacional general.

23. El Sr. ELIAS dice que no es conveniente introducir cambios importantes en la redacción del artículo 8. Cualquier intento de hacer una descripción detallada de las garantías deseadas podría suscitar los mismos problemas que la norma sobre el agotamiento de los recursos locales. El texto del artículo 8 debe ser suficientemente general para expresar ideas comunes a todos los sistemas jurídicos.

24. El Sr. HAMBRO manifiesta que importa tener presente que todos los progresos conseguidos en la protección internacional de los derechos humanos se han obtenido negándose a aceptar cualquier norma puramente nacional. Al mismo tiempo, en el proyecto de artículos no hay que tratar de inmiscuirse demasiado en los sistemas judiciales nacionales.

25. El Sr. BILGE dice que su propuesta se basa en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si se explica en el comentario que la expresión « juicio imparcial » comprende todos los elementos mencionados en el artículo 14 de dicho Pacto, no insistirá en que se modifique la redacción del artículo 8.

26. El Sr. YASSEEN insta a que en el artículo no se especifiquen garantías mínimas, sino que se garantice que un país que da garantías superiores a la norma internacional no castigará a la categoría de presuntos culpables a que se refiere el proyecto, concediéndoles únicamente las garantías establecidas en dicha norma. Este es el riesgo de discriminación contra el que hay que protegerse no sólo estableciendo una norma internacional, sino exi-

³ Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1950*, vol. II, pág. 375. El texto español se encuentra en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional (período comprendido entre el 5 de junio y el 29 de julio de 1950) en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones. Suplemento N.º 12 (A/1316)*, pág. 12.

⁴ Véase resolución 217 (III) de la Asamblea General.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, pág. 223.

giendo también que se aplique la norma nacional cuando ésta sea superior.

27. El Sr. BARTOŠ considera que los recelos del Sr. Yasseen están justificados y que la Comisión debería resolver esta cuestión. En su calidad de abogado, está convencido de que los Estados no tienen obligación general alguna de conceder a los extranjeros trato más favorable que a los propios nacionales. En otras palabras, un Estado tiene que aplicar a los extranjeros comprendidos en el proyecto de artículos las normas generalmente aplicadas en el país, con tal de que no sean inferiores a la norma internacional, reconocida como norma de las Naciones Unidas, en cuyo caso se aplicará esta última. Tal ha sido siempre el criterio en derecho internacional privado y la Comisión debería especificar claramente, conforme ha pedido el Sr. Yasseen, que cualquier persona acusada de uno de los delitos comprendidos en el proyecto tiene derecho a disfrutar tanto de las garantías establecidas en la legislación nacional del país en que se sustancie el procedimiento, como de la norma internacional, cuando ésta sea superior.

28. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan más observaciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir de nuevo el artículo 8 al Grupo de Trabajo para su examen teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 9

29.

Artículo 9

La acción penal nacida de los delitos definidos en el artículo 2 no será objeto de prescripción.

30. El PRESIDENTE dice que ninguna de las tres convenciones que han servido de modelo contiene disposición alguna semejante a la del artículo 9. La cuestión de la prescripción fue debatida extensamente en el Grupo de Trabajo y hubo una división de pareceres muy equilibrada sobre la disposición tajante del artículo 9. En el debate se sugirió que, en lugar de excluir la prescripción, el artículo 9 especificara que el plazo de prescripción para los delitos definidos en el artículo 2 sería el establecido para los delitos más graves en cada Estado parte.

31. El Sr. YASSEEN no puede aceptar el artículo 9, que va demasiado lejos. Sin entrar en todos los argumentos en favor de una prescripción de la acción penal, desea subrayar que la prescripción existe en la mayoría de los sistemas de derecho nacional, no en beneficio de los delincuentes, sino por razones generales de política. La Comisión recordará los esfuerzos que fueron necesarios para lograr que las Naciones Unidas adoptaran una resolución sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra ⁷. Los delitos contra los diplomáticos son abominables y ha de garantizarse la protección de esas personas, pero no a costa de perturbar casi todos los sistemas de derecho penal del mundo.

32. El Sr. HAMBRO está de acuerdo por completo en que las disposiciones del artículo 9 van demasiado lejos.

No considera que sea verdaderamente necesaria en el proyecto una disposición relativa a la prescripción, pero si otros miembros desean mantenerla, sugeriría una fórmula de transacción del tenor siguiente :

El plazo de prescripción de la acción penal nacida de los delitos definidos en el artículo 2 será, en cada Estado parte, el fijado para los delitos más graves en su legislación interna.

33. El objeto de la prescripción no es proteger al criminal; se basa en una norma general de política y su finalidad es proteger a las personas inocentes de acusaciones que serían difíciles de refutar por referirse a acontecimientos ocurridos en un pasado remoto.

34. Para hacer que el proyecto en su conjunto pueda ser aceptado por los Estados, es necesario evitar las dificultades que se crearían si se mantuviera la categórica disposición del artículo 9 en su forma actual.

35. El Sr. BARTOŠ, refiriéndose a la cuestión planteada por el Sr. Yasseen, dice que es cierto que el objeto de la prescripción es mantener el orden público general y que no es una medida de clemencia para los delincuentes. Pero los plazos de la prescripción y su propio concepto varían considerablemente de un país a otro, y por esta razón se ha decidido que los crímenes de guerra no están sujetos a prescripción, para garantizar que en algunos países no prescribiera la acción penal a la expiración de un plazo relativamente breve.

36. En el caso de los delitos contra diplomáticos, la aplicación de la prescripción podría dar lugar a discriminación entre los acusados que fueran extranjeros y los que fueran nacionales del país en el que se sustanciara el procedimiento. Con arreglo a las disposiciones del proyecto, la futura convención no se aplicará a un delito cometido por un nacional del país contra otro nacional del mismo país; pero no se ha previsto una disposición para impedir que se plantee el caso en que el nacional que haya cometido un delito contra un diplomático extranjero pueda recibir mejor trato que el extranjero que cometa el mismo delito. Esta es una laguna del proyecto que debe colmarse.

37. Ha de establecerse una distinción entre el plazo de prescripción a los efectos de incoar un procedimiento y el plazo de prescripción a los efectos de una condonación de la pena. En algunos casos se concede automáticamente una condonación tras un plazo determinado, de modo que en realidad es una amnistía disfrazada o una forma de prescripción. También a este respecto la práctica varía de un país a otro y debería establecerse una norma uniforme en derecho internacional. Por ello, el Grupo de Trabajo debería estudiar este punto. El objeto del artículo 9 debe ser asegurar una pena igual para cuantos hayan cometido delitos contra los diplomáticos u otra clase de delitos de carácter internacional.

38. El Sr. BILGE se opone al artículo 9 y no puede aceptar solución alguna de transacción. La cuestión de la prescripción es sumamente controvertida y en algunos países está regulada en la constitución. Esta es la razón por la cual Turquía no ha aceptado el principio de la abolición de la prescripción ni siquiera para los crímenes de guerra.

39. El artículo 9 no es necesario, toda vez que el artículo 2 estipula ya que los delitos comprendidos en el

⁶ Véase la reanudación del debate en la 1192.^a sesión, párr. 8.

⁷ Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General.

proyecto deben ser castigados « con penas severas » y el plazo de prescripción de los delitos así castigados suele ser muy largo. Además, en otro lugar del proyecto se dispone la cooperación entre los Estados en la prevención y castigo de dichos delitos.

40. El Sr. ELIAS insta a que se elimine por completo del proyecto el artículo 9, cuyo texto es sumamente controvertido.

41. La sugerencia del Sr. Hambro de que se adopte como norma el plazo más largo establecido en el derecho nacional suscita el problema de aquellos sistemas jurídicos en los que no existe la prescripción. Tendría que introducirse una disposición separada para ocuparse de esta clase de situación. Por consiguiente, hace un llamamiento al Sr. Hambro para que retire su propuesta y convenga en que se suprima el artículo 9.

42. Las disposiciones de los artículos 2, 6, 7 y 8 satisfacen más que sobradamente el objeto principal de la convención propuesta; sólo hay otra disposición importante de procedimiento, la contenida en el artículo 12. Si la Comisión está de acuerdo en suprimir el artículo 9, no sólo se evitarán considerables dificultades, sino que facilitará la aceptación del proyecto definitivo por quienes abrigan dudas respecto de los artículos 6 y 7.

43. El Sr. SETTE CÂMARA dice que es partidario de mantener el artículo 9 en su forma actual. Ha de considerarse el problema tanto en función de los principios como de la práctica.

44. Desde el punto de vista de los principios, reconoce que existen algunos motivos de duda en cuanto al artículo, ya que se aparta de una de los principios más respetados del derecho penal. Sin embargo, la Comisión ya se ha apartado de alguno de esos principios en su proyecto. Ha prescindido del principio de la jurisdicción territorial para los delitos y del principio de la caracterización jurídica unilateral de los delitos en casos de extradición. La Comisión habrá de decidir ahora si va a hacer caso omiso de otro principio: el de la prescripción de los delitos.

45. Si se examina el derecho penal de cualquier país, se encontrará que cada delito está definido en un artículo, que señala también la pena correspondiente, lo que determina el plazo de prescripción aplicable. El proyecto que actualmente se discute no sólo abarca los delitos más graves: su alcance va del homicidio de un jefe de Estado a los atentados secundarios contra la residencia privada de una persona protegida. Para algunos de los delitos en él comprendidos, el plazo de prescripción puede ser muy breve, tal vez de seis meses o incluso menos. Por consiguiente, sería muy fácil que un país anulara el objeto mismo de la futura convención sólo con aplazar la incoación del procedimiento contra los delincuentes.

46. Desde el punto de vista práctico, se dejaría una grave laguna en el proyecto, si la Comisión decidiera suprimir el artículo 9. De las observaciones hechas sobre el tema de los crímenes de guerra, durante la discusión resulta claro que no es la primera vez que se examina la posibilidad de dejar a un lado la prescripción respecto de determinados delitos.

47. No obstante, advierte que la redacción del artículo 9 es demasiado categórica y está dispuesto a aceptar que

se pida al Grupo de Trabajo que examine sugerencias tales como la formulada por el Sr. Hambro. Al mismo tiempo, desea que conste en acta su apoyo al mantenimiento del artículo en su redacción actual.

48. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que no puede estar conforme con el orador anterior. En el sistema jurídico de su propio país no existe la prescripción de los delitos, por lo que estima que no puede considerarse que sus opiniones sean parciales. Más aún, ha asistido a muchas sesiones en que se ha discutido la llamada « imprescriptibilidad » de los crímenes de guerra y, por consiguiente, reconoce que las dificultades están fuertemente arraigadas. La inclusión en el proyecto del principio enunciado en el artículo 9 haría indudablemente más difícil que los Estados ratificaran la futura convención. Considera que estaría justificado que la Comisión no adoptara el principio enunciado en el artículo 9, ya que ha optado, en el artículo 2, por el procedimiento de invitar a los Estados a que califiquen como delitos en su legislación interna los hechos punibles de que se trata, en lugar del otro procedimiento más general de tratar de promover un derecho penal internacional.

49. En lo que respecta a los principios, opina que el proyecto se aparta de un solo principio fundamental, a saber, el principio de la jurisdicción territorial. Sin embargo, existen buenos precedentes para dicha desviación, que datan ya de un siglo, en las leyes contra el comercio de esclavos. Considera que la mejor posibilidad de persuadir al mundo de que apoye la convención propuesta es mostrar no que el proyecto se ha desviado de muchos principios fundamentales, sino que contiene tan sólo una innovación, por cierto muy honrosa.

50. El Sr. TSURUOKA es partidario de que se suprima el artículo 9, principalmente por las razones que han aducido el Sr. Bilge, el Sr. Elias y el Sr. Quentin-Baxter. En la práctica, dicha disposición no servirá para promover el objeto del proyecto, que es proteger a los diplomáticos contra los actos de terrorismo.

51. El Sr. HAMBRO estaría dispuesto a aceptar la supresión del artículo 9.

52. El Sr. USHAKOV coincide con el Sr. Sette Câmara en que debe mantenerse el artículo 9. Cabe perfectamente introducir en el proyecto el concepto de la imprescriptibilidad, del mismo modo que el concepto de jurisdicción extraterritorial. Si la redacción actual del artículo 9 no es aceptable para la mayoría de la Comisión, el Grupo de Trabajo debería tratar de encontrar una solución de transacción. Pero es indispensable que en el proyecto haya una disposición para prevenir que los delincuentes no puedan eludir el enjuiciamiento a causa de la brevedad del plazo de la prescripción, como sucede en determinados países. Por último, desea subrayar que el artículo 9 se refiere a la prescripción de la acción penal y no de la pena.

53. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 9 al Grupo de Trabajo para su nuevo examen en vista del debate.

Así queda acordado ⁸.

⁸ Véase la reanudación del debate en la 1192.ª sesión, párr. 10.

ARTÍCULO 10

54.

Artículo 10

1. Las Partes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos definidos, en particular proporcionando todas las pruebas necesarias para el enjuiciamiento que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda mutua en materia penal estipuladas en cualquier otro tratado.

55. El PRESIDENTE explica que las disposiciones del artículo 10 se basan en las del artículo 11 del Convenio de Montreal de 1971. Se ha agregado la frase final del párrafo 1 para vencer las dificultades que tendría el Estado interesado para demostrar los hechos en contra del delincuente, si no recibiese las pruebas que obrasen en poder de otros Estados.

56. El Sr. BILGE señala que la expresión « *entraide judiciaire* », que se utiliza en el texto francés del párrafo 1, abarca normalmente cuestiones tales como la notificación de un mandamiento judicial, pero no la transmisión de pruebas, que corresponde más bien a la cooperación administrativa o policial. Por consiguiente, se debe reexaminar el texto de la frase final del párrafo 1.

57. El Sr. YASSEEN pone de relieve la necesidad de establecer en el proyecto la ayuda judicial y declara que apoya plenamente el artículo 10. Sin embargo, comparte las dudas del Sr. Bilge acerca de la redacción de la frase final del párrafo 1.

58. El Sr. ELIAS dice que, en conjunto, el artículo 10 es satisfactorio, pero que el Grupo de Trabajo debe estudiar el modo de mejorar la redacción en algunos aspectos. Para ello sugiere que la frase final del párrafo 1 empiece con las palabras « incluso proporcionando todas las pruebas . . . ».

59. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda devolver el artículo 10 al Grupo de Trabajo para que lo examine de nuevo teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁹.

ARTÍCULO 11

60.

Artículo 11

El Estado donde se sustancie el procedimiento judicial contra el presunto culpable comunicará el resultado final de ese procedimiento al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

61. El PRESIDENTE dice que el artículo 11 sigue el modelo del artículo 13 del Convenio de Montreal de 1971, pero la referencia a transmitir la notificación al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional ha sido restituida por la comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas. El artículo 11 del proyecto está redactado con menos detalle que el artículo 13 del Convenio de Montreal, pero establece procedimientos análogos.

⁹ Véase la reanudación del debate en la 1192.^a sesión, párr. 26.

62. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que se plantea el problema de determinar sobre qué casos se habrá de informar.

63. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, sugiere que se suprima la palabra « judicial » tras la palabra « procedimiento ». Deben ser objeto de comunicación todos los procedimientos legales, aun cuando no se sustancien ante un tribunal. Por ejemplo, se deberán comunicar incluso los casos que no hayan salido de la fiscalía.

64. Hablando en su calidad de Presidente, dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda devolver el artículo 11 al Grupo de Trabajo para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ¹⁰.

ARTÍCULO 12

65.

Artículo 12

1. Toda controversia entre las Partes relativa a la aplicación o la interpretación de los presentes artículos que no se resuelva por negociaciones podrá ser sometida por cualquiera de los Estados Partes en ella a una comisión de conciliación que se constituirá de conformidad con las disposiciones de este artículo dirigiendo una notificación escrita al otro Estado o los otros Estados Partes en la controversia y al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Una comisión de conciliación se compondrá de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia designará un miembro. Si en una u otra Parte de la controversia hay dos o más Estados Partes, éstos nombrarán conjuntamente un miembro de la comisión de conciliación. Los dos nombramientos deberán hacerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación escrita mencionada en el párrafo 1. El tercer miembro, que actuará como presidente, será elegido por los otros dos miembros.

3. Si una de las Partes en la controversia deja de nombrar el miembro de la comisión dentro del plazo mencionado en el párrafo 2, el Secretario General procederá a nombrarlo dentro de un nuevo plazo de dos meses. Si no se llega a un acuerdo respecto de la elección del presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la notificación escrita mencionada en el párrafo 1, el Secretario General, dentro de un nuevo plazo de un mes, nombrará presidente a un jurista de competencia reconocida que no sea nacional de ninguno de los Estados Partes en la controversia.

4. Toda vacante deberá cubrirse en la misma forma en que se ha hecho el nombramiento inicial.

5. La Comisión estatuirá su reglamento y adoptará sus decisiones y recomendaciones por mayoría de votos. Además, tendrá competencia para pedir a cualquier órgano que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, esté o sea autorizado para ello, que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención.

6. Si la Comisión no logra que las Partes lleguen a un acuerdo que resuelva la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su primera reunión, preparará lo antes posible un informe sobre sus actuaciones y lo transmitirá a las Partes y al depositario. El informe incluirá las conclusiones de la Comisión sobre los hechos y sobre las cuestiones de derecho, así como las recomendaciones que haya presentado a las Partes con objeto de facilitar una solución de la controversia. Ese plazo de seis meses podrá prorrogarse por decisión de la Comisión.

7. Este artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en acuerdos internacionales en vigor entre Estados.

¹⁰ Véase la reanudación del debate en la 1192.^a sesión, párr. 33.

66. El PRESIDENTE dice que el artículo 12 dispone un procedimiento de conciliación semejante al artículo 82 del proyecto de artículos de la Comisión, de 1971, sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales¹¹. Se han efectuado algunas modificaciones para tener en cuenta que el proyecto actual trata de casos algo diferentes.

67. A diferencia del artículo 82 del proyecto de 1971, el artículo que ahora se examina no se refiere a la participación de una organización internacional en la controversia, aun cuando el actual proyecto trate de la protección de los funcionarios de las organizaciones internacionales. Esto se debe a que es probable que las controversias que surjan respecto de un delito cometido contra un funcionario internacional afecten únicamente a Estados, a saber, los Estados de los que sean nacionales la víctima y el delincuente, y el Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.

68. Al igual que la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, el artículo 12 designa al Secretario General de las Naciones Unidas como la autoridad para efectuar el nombramiento en caso de que una de las partes no nombre a su miembro para la comisión de conciliación.

69. El Grupo de Trabajo ha examinado la posibilidad de permitir que la comisión de conciliación solicite una opinión consultativa de la Corte Internacional de Justicia. Ha decidido que no hay ninguna objeción en principio a esa idea y, por consiguiente, ha incluido en el párrafo 5 la disposición en virtud de la cual la comisión de conciliación tendrá competencia para pedir a cualquier órgano que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, esté o sea autorizado para ello, que solicite tal opinión consultativa.

70. El Sr. YASSEEN observa que el Grupo de Trabajo ha seguido la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados¹² y el proyecto de artículos de 1971 sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales. Sin embargo, señala que se recurre normalmente a la conciliación en el caso de controversias de carácter menos directamente jurídico que las mencionadas en el artículo 12.

71. Es indudable que ese método de arreglo tiene ciertas ventajas. En particular, los Estados están más dispuestos a seguir las recomendaciones de un órgano de conciliación, que no son obligatorias, que a comprometerse de antemano a cumplir una decisión obligatoria. Sin embargo, las funciones de la comisión de conciliación, tal como las expone en particular el párrafo 6, se han de adaptar a las necesidades del caso de que se trate. Se debe especificar claramente que la comisión de conciliación expresará su opinión acerca de la interpretación de la convención, emitiendo así un dictamen sobre una cuestión de derecho.

¹¹ Véase documento A/8410/Rev.1, capítulo II, sección D, reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, primera parte.

¹² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

72. En cuanto a la posibilidad de solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, que se establece en el párrafo 1, el orador reconoce plenamente que se debe estimular esa práctica. Sin embargo, se podría mejorar el texto de la disposición teniendo presente el texto de la Carta, y eliminar algunas oscuridades.

73. El PRESIDENTE dice que el artículo 14 del Convenio de Montreal de 1971 dispone el arreglo de controversias por medio de arbitraje o de una decisión de la Corte Internacional de Justicia si, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ha estimado que, en el caso actual, tal vez sea más aceptable un procedimiento de conciliación.

74. El Sr. BILGE hace constar que siempre ha sido partidario de ampliar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, que es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

75. El Sr. HAMBRO comparte esa opinión. Un procedimiento de conciliación no conduce realmente a la solución de la controversia que se le somete. Por consiguiente, el texto propuesto del artículo 12 representa un paso atrás. En particular, el párrafo 7 no proporciona una respuesta al problema que está llamado a tratar, puesto que cabe afirmar que las disposiciones del artículo 12 anularán, por lo que se refiere a los casos abarcados por el proyecto de artículos, cualquier acuerdo anterior sobre el arreglo de controversias. También cabe afirmar que las disposiciones del artículo 12 constituyen *lex specialis* y, como tales, pasan por alto cualesquier acuerdos generales existentes sobre el arreglo de controversias.

76. A fin de vencer estas dificultades, el orador sugirió en las deliberaciones del Grupo de Trabajo que se incorporase el contenido del párrafo 7 en las palabras iniciales del párrafo 1, a fin de limitar el alcance de la totalidad del párrafo a los casos en que no haya acuerdo entre las partes sobre el arreglo de controversias. Así se aclararía que no hay intención alguna de imponer a los Estados ninguna nueva obligación de someter los casos a arbitraje o a arreglo judicial; además, no habría ningún riesgo de debilitar las cláusulas existentes que disponen el arbitraje obligatorio o la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

77. El Sr. USHAKOV, por su parte, preferiría que en el proyecto no figurase ninguna disposición sobre el procedimiento para el arreglo de controversias. Es difícil ver qué controversias pueden surgir entre los Estados partes acerca de la interpretación del proyecto de artículos, puesto que estos artículos se limitan a ofrecer a los Estados una opción entre enjuiciar a los delincuentes o proceder a su extradición. Sin embargo, si la mayoría de la Comisión considera que es indispensable incluir una disposición a este respecto, deberá reproducir, sin modificaciones, el artículo 82 del proyecto de 1971 sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales. Si la Comisión se aparta de ese texto, desautorizará su propia labor. La sugerencia formulada por el Sr. Hambro no parece justificada si se tienen en cuenta las explicaciones que dio la Comisión

en su comentario a la disposición correspondiente del proyecto de 1971.

78. El Sr. AGO comparte la opinión del Sr. Yasseen de que el procedimiento de conciliación no es adecuado en todos los casos. Cuando una controversia se refiere a una demanda para dar por terminado un tratado, por ejemplo, basándose en motivos tales como un cambio fundamental de las circunstancias, una comisión de conciliación podría ser muy útil para esclarecer cuestiones de hecho o para tratar de problemas políticos. Por consiguiente, el procedimiento de conciliación era apropiado en el proyecto de 1971. Pero es dudoso que ese procedimiento deba incluirse en el actual proyecto porque las controversias que pueden surgir sobre su interpretación serán de carácter fundamentalmente jurídico.

79. Acoge con agrado la mención, en el párrafo 5, de la Corte Internacional de Justicia, aunque duda que tenga gran importancia práctica. Es difícil comprender cómo una comisión de conciliación puede pedir a la Asamblea General, por ejemplo, que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

80. En conclusión, estima que el sistema establecido en el artículo 14 del Convenio de Montreal de 1971 sería más adecuado para su inclusión en el proyecto, aun cuando algunos Estados puedan estimar necesario formular reservas.

81. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que un tipo de controversia que podría surgir se refiere a la cuestión de determinar si un Estado ha cumplido de buena fe sus obligaciones con arreglo a la futura convención; esta cuestión sería sumamente política, por ejemplo, en el caso de una negativa a proceder a la extradición de un delincuente.

82. El Sr. YASSEEN reitera su opinión de que el método tradicional de conciliación no es adecuado para el arreglo de las controversias relativas a la interpretación del proyecto. La interpretación ha de ser objetiva y de carácter estrictamente jurídico. Así pues, el sistema de conciliación que se establece en el artículo 12 presenta aspectos nuevos, ya que la comisión de conciliación propuesta ha de emitir una opinión sobre una controversia de carácter técnico y jurídico, sin que su opinión sea obligatoria para las partes.

83. El Sr. USHAKOV no encuentra ninguna diferencia entre la interpretación de las dos convenciones. Si una comisión de conciliación puede tratar de controversias sobre la interpretación de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, no existe ninguna razón válida para que una comisión análoga no pueda interpretar otro instrumento internacional. Sin embargo, la interpretación formulada por la comisión de conciliación no es nunca obligatoria, mientras que la dada en una opinión consultiva por la Corte Internacional de Justicia es obligatoria para las partes que la hayan solicitado. En principio, existen diversos procedimientos válidos para el arreglo de controversias, y hay que escoger el más adecuado para una convención determinada.

84. El Sr. YASSEEN señala que la propia Comisión de Derecho Internacional nunca ha propuesto un procedimiento de conciliación. Esa forma de arreglo de controversias surgió de los trabajos de la Conferencia de las

Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, en donde se aceptó como fórmula de transacción para evitar que fracasase la Conferencia. Por consiguiente, la Comisión no debe vacilar en mejorar el texto aprobado en Viena en 1969, teniendo en cuenta los problemas jurídicos y técnicos que puede suscitar la interpretación de la futura convención.

85. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda devolver el artículo 12 al Grupo de Trabajo para que lo vuelva a examinar teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*¹³.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

¹³ Véase la reanudación del debate en la 1192.^a sesión, párr. 35.

1190.^a SESIÓN

Miércoles 28 de junio de 1972, a las 10.10 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Elías, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramanga-soavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.183 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.184 y L.185)

[Tema 1 a del programa]

(reanudación del debate de la 1187.^a sesión)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 21 (Otros desmembramientos de un Estado en dos o más Estados) (*continuación*)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículo 21 presentado por el Relator Especial en su quinto informe sobre la sucesión en materia de tratados (A/CN.4/256/Add.3).

2. El Sr. YASSEEN dice que no hay dos casos iguales de secesión, separación o división y que, como las circunstancias varían tanto, la cuestión debe tratarse con la mayor cautela y flexibilidad. El Relator Especial ha mostrado una justa cautela al proponer que, para abarcar en un solo artículo todos los casos posibles, se adopte el régimen aplicable a los Estados de reciente independencia, es decir, que no haya sucesión *ipso jure*.

3. Es razonable disponer en el párrafo 2 que no haya sucesión más que por notificación aplicando el sistema establecido para los Estados de reciente independencia en los artículos 7 a 17. La parte que se ha separado del

¹ Véase el texto en la 1187.^a sesión, párr. 47.